



Bogotá, 01/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500837631



20165500837631

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA S.A.S.**  
**CARRERA 20D 1 No. 36 - 36 1 PISO LA LUCHA**  
**SANTAMARTA - MAGDALENA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40438** de **19/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ( E ) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 40438 DE 19 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10433 de 28/03/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS con NIT 819002269-4

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

## CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

Por la cual se falla la Investigación 710114746 iniciada por el Ministerio de Transporte el día 23/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CC/NIT 9000193-1.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2011 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene la siguiente función de "9. *Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.*"

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 12 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2011 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "12. *Sancionar y aplicar las sanciones a quienes incurren desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor...*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Fomento y Transportes."

Que el artículo 20 de la Ley 336 de 1996 establece "En su carácter de entidad y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2007 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y no establece otras disposiciones como las obligaciones en materia de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se emitió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de cumplir las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y emitir un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte se crea e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado servicio de transporte control por parte de la autoridad competente garantizar la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

Por la cual se falla la investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **16483 de 28/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**.

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **15 de 29/03/2011**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**

2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152391 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se fideicomite la Investigación Administrativa No. 16483 de fecha 28/09/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**.

6- Que la Superintendencia de Transportes, mediante Resolución No. 16483 de 28/09/2015 ordenó la apertura de la investigación administrativa en contra de la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**.

7- Dicho acto administrativo fue ratificado por el CGCQ, ordenándosele notificado el día 03/03/2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la Entidad, se corroboró que la empresa investigada no presentó escrito de Descargos dentro del término establecido por el art. 43 de la Ley 1712 de 2014.

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, se han verificado como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remeses anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. **16483 de 28/09/2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**, en los siguientes términos:

#### CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga Pública la información de los manifiestos de carga y remeses correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4** presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

**Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5 3 Decreto 1079 de 2015)** establece lo siguiente:

*"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **16483 de 28/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**.

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

*La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanos Nacionales -- DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.*

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.  
(...)"*

**Numeral 1 Litera C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015)**, establece lo siguiente:

*"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones.*

*1. Las empresas de transporte*

*(...)*

*c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".*

**RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-"**

*"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

*PARÁGRAFO 1o: Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 43 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

**Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)**

*La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

**RESOLUCIÓN 0377 DE 2013**

*"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010890 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."*

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal c) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Por la cual se falla la investigación 74 iniciada en el proceso de control de legalidad No. 13 de 2015/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga EMPRESA DE TRANSPORTES YAMITA SAS, CON NIT. 816622100-3.

**Artículo 48.** Con base en la presunción que se establece en el artículo 47 de la ley 336 de 1996 se impondrán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, según sea el caso, las sanciones e implicaciones de la infracción y prescripción en los siguientes casos:

**c.** En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

**Parágrafo.** -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre de tipo (1) o estibado No. (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

#### CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga EMPRESA DE TRANSPORTES YAMITA SAS, CON NIT. 816622100-3, al presentarse a dar cumplimiento al reporte de información correspondiente a las remesas y a los documentos de circulación, según lo establecido mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDCC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

#### **Ley 336 de 1996**

**Art. 48 literal b)** "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aporte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

**Artículo 48.** La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora."

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuraron los denominados principios generadores, las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para incoarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen causas que invaliden la decisión será la que en derecho correspondía.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 16483 de 23/08/2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculcado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Por la cual se falla la investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **16483 de 28/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**.

#### **FRENTE AL CARGO PRIMERO:**

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. **16433 de 28/08/2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>1</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una intromisión que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**, al NO haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante oficio MT No.

<sup>1</sup>Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa N.º 001420049041 de fecha 29/08/2015 contra la Empresa de Servicios Públicos de Transporte Terrestre Automotor de Cacha, S.A. (E.S.P.T.A. CACHA), en el expediente N.º 001420049041 de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y ALIENACIÓN, S.A. (E.T.A.), en el expediente N.º 001420049041.

20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 mediante la cual se allana el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Cacha que no informó oportunamente al RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0029 de fecha 4 de junio de 2015 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0377 del 15 de febrero 2015 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de los in y out de los vehículos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta el acápite primero del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra diseñado de una manera lógica y comprensible, que no permita generar incertidumbre ni ya sea en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

De otra parte es relevante manifestar que la Gran Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

*"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes principios del derecho procesal Civil, expresó:*

*"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio o a la prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, un acto, o un estado, se habla de probar entre la afirmación y el hecho afirmado. Como las razones para la verificación de un hecho, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.*

*"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. En las razones no pueden estar montadas en el aire, en efectos, el principio en acción sino en el caso de un dato sensible, que constituya el fundamento de la prueba. En los casos de hechos, estos fundamentos se llaman pruebas; en este sentido el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, que dice: 'La prueba en el juicio es el hecho sensible en cuanto sirve para fundamentar una afirmación', CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de María de la Cruz de Castillo y Santiago Sanfeliú. Buenos Aires, Editorial 'El Financiero', 1967, tomo I, págs. 393-399".*

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se funda la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como lo dice el artículo 394 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe sustentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos dividen en dos categorías por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, específicamente al tener la naturaleza de documentos públicos, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 217 y 244 del CGP, sino que también se clarifica con una prueba clara de la Corte Constitucional:

*"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la calidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-685 de 2012 M.P. Adriana María Cuillen Arango).*

Por la cual se falia la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **16483 de 28/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el *Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013*, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

*"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"*(Subrayado y cursiva fuera del texto).<sup>2</sup>

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y*

<sup>2</sup> Sentencia T-957 de 2011, expediente T-2.897.231.

Por la cual se falló la Investigación Administrativa de Responsabilidad de la Empresa de Transportes YATITA SAS, con NIT 900103554, en virtud de la Resolución 28/38/2015 contra la Empresa de Cargas YATITA SAS, con NIT 900103554, expedida por el Despacho de la Unidad Administrativa Especial de Transportes Terrestres, en el expediente 16493 de 23/08/2015.

Existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de la empresa objeto de investigación, lo cual a su vez, en concordancia con lo que se tiene que en la actualidad el personal de la administración involucrado en la responsabilidad agnada, se tiene que no existirá prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada desobediencia de las disposiciones de la Resolución de Despacho de acuerdo con lo planteado en la resolución de responsabilidad emitida ante la formulación del cargo recurrido de la resolución de despacho de fecha 16493 de 23/08/2015.

**PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIONATORIA**

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Unidad Administrativa Especial de Transportes y Transporte se debe ceñir a los principios que rigen las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al momento de imponer las sanciones en el presente caso la entidad que detenta la unidad, se aplica como criterio el artículo 50 del Decreto 2738 de 1994 según el cual la sanción deberá ser proporcional a la gravedad de la conducta, también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del Decreto 2738 de 1994 que a la letra dispone:

(...)

*Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en la ley, la sanción se graduará de las faltas y faltas de los servidores públicos de acuerdo con los parámetros siguientes o los que en el futuro resulten aplicables:*

1. Daño o perjuicio generado a los intereses públicos.
2. Daño económico obtenido por el infractor por el hecho sancionatorio.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia negativa o obstrucción al cumplimiento de las disposiciones legales.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de personas intermedias para ocultar u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan cometido los hechos o si hayan agotado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desprecio en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del momento de emitir la sanción.

Teniendo en cuenta que la norma infringida es la Ley 1072 de 2008, en la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanciones señalados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón de que se trata de una de las circunstancias que conlleva a la prescripción del proceso y al encontrar precedo el instrumento de la Ley 1072 de 2008 a través del Registro Nacional de Despachos de Cargas de la empresa de carga aquí investigada, y dando lugar a la proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal e) del artículo 43 de la ley 336 de 1996 y la consecuencia sancionatoria dispuesta en literal a) del correspondiente párrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Autónoma en modalidad de Carga EMPRESA DE TRANSPORTES

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1956-60053-01(20758) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **16483 de 28/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**.

**YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. **16483 de 28/08/2015** en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**, con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN - CONTRIBUCIÓN-MULTAS ADM. - Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución preside mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** **EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 819002269-4**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. **16483 de 28/08/2015**, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

Por la cual se tala la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 18033 de 29/09/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 810002209-4.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente al representante de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA SAS, CON NIT. 810002209-4, ubicada en la ciudad de SANTA MARTA, departamento del Magdalena, en la CDA 002 440 20 20 1 PISO LA LUCHA de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

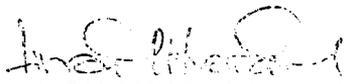
**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, envíese copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegación de Puertos y Transporte Terrestre Automotor para que abra dicho expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

40430

19 AGO 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIMA MARÍA MIRAFLORES FERRAZ  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor (C)

Proyectó: Jorge Enrique Mora Molina

Revisó: Carlos Rifieda - Abogado Grupo Investigaciones y Control, Manuel Melandía - Abogado Grupo Investigaciones y Control, y  
Hernando Tatib. Gil - Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coordinador Investigaciones y Control



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALEN , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA S.A.S.  
NIT.1.:819002269-4  
DIRECCION COMERCIAL:CRA 20D 1 NO 36-36 1 PISO LA LUCHA  
DOMICILIO : SANTA MARTA  
TELEFONO COMERCIAL 1: 3012217586  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CRA 20D 1 NO 36-36 1 PISO LA LUCHA  
MUNICIPIO JUDICIAL: SANTA MARTA  
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3012217586  
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

\*\*\*\*\*  
\*\* ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A \*\*  
\*\* LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR \*\*  
\*\* EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE \*\*  
\*\* MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2012 \*\*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMELIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

INFORMA:

DE ACUERDO A LA RESOLUCION DIAN NRO. 0139 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, ATRAVES DE LA CUAL SE ESTABLECE EL USO DE LA VERSION 4 DEL CODIGO CIU ADAPTADA PARA COLOMBIA, SE INFORMA QUE EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 SE HA HOMOLOGADO EN FORMA AUTOMATICA LOS CODIGOS CIU(VERSION 3.1 ADAPTADA PARA COLOMBIA) POR USTED (ES) REPORTADO(S) A LA NUEVA VERSION.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4943 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00053614  
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 27 DE MAYO DE 1998  
RENOVO EL AÑO 2012 , EL 8 DE MARZO DE 2012

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001404 DE Notaria 3a. de Santa Marta DEL 30 DE ABRIL DE 1998 , INSCRITA EL 27 DE MAYO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00010326 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA ENTIDAD JURIDICA: EMPRESA DE TRANSPORTES EN TAXI DEL MAGDALENA



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500773181



Bogotá, 19/08/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**EMPRESA DE TRANSPORTES YAVITA S.A.S.**  
CARRERA 20D 1 No. 36 - 36 1 PISO LA LUCHA  
SANTAMARTA - MAGDALENA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40438 de 19/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipapardo\Desktop\CITAT 40316.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
	Fecha 1: 09/16/16	Fuerza Mayor	
	Nombre del distribuidor:	Fecha 2:	
	Carlos Grande	Nombre del distribuidor:	
	Centro de Distribución:	C.C.	
	1200005234	Centro de Distribución:	
	Observaciones:	Observaciones:	
	JL		

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA S.A.S.**  
**CARRERA 20D 1 No. 36 - 36 1 PISO LA LUCHA**  
**SANTAMARTA - MAGDALENA**

472 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 181 500 002517-9  
 D-3 25 G 25 A 50  
 Línea Nat. 01 8000 111 210

**EMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia  
 Dirección: Calle 37 No. 28E-21 Barrio la Soledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RN631045745CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 EMPRESA DE TRANSPORTES YAYITA S.A.S.  
 Dirección: CARRERA 20D 1 No. 36 1 PISO LA LUCHA  
 Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA  
 Departamento: MAGDALENA  
 Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión:  
 02/09/2016 15:41:15  
 Min. Transporte Lic. de carga 009700 del 20/05/16  
 Min. R. Res. Merc. para Express 006707 del 03/03/16